

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un título al Libro 32 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, relacionado con la selección de modalidad de pensión y su proveedor."

beneficiarios, según sea el caso, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima.

Que de acuerdo a las anteriores disposiciones y en observancia de estándares internacionales, se ha identificado la necesidad de establecer mecanismos electrónicos para la escogencia de modalidad de pensión por parte del afiliado que garanticen mayor información a los diferentes agentes que intervienen dentro del sistema pensional y propicien mayor competencia en la oferta de mesadas pensionales.

Que a efecto de evitar asimetrías de información en la selección de modalidad de pensión y su proveedor por parte del afiliado o beneficiarios, es conveniente generar mecanismos que permitan al afiliado o sus beneficiarios recibir y considerar la totalidad de ofertas disponibles en el mercado, bajo un esquema que promueva la competencia entre proveedores de modalidad de pensión.

DECRETA

Artículo 1. Adicionase el Título 2 al Libro 32 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 2. SISTEMA ELECTRÓNICO DE COTIZACIÓN DE PENSIÓN (SECOP).

Artículo 2.32.2.1.1 Alcance. Para la elección de ofertas de mesada pensional y de modalidades de pensión de que trata el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Entidades Aseguradoras de Vida (EAV) y los afiliados o beneficiarios, deberán acogerse al procedimiento y las reglas previstas en el presente Decreto, haciendo uso del sistema informático que en adelante se denominará Sistema Electrónico de Cotización de Pensión (SECOP).

Por medio de este sistema se cotizarán y registrarán las contrataciones de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del RAIS, así como la pensión anticipada y el cambio de modalidad de pensión.

Artículo 2.32.2.1.2 Objetivos. El SECOP tiene como objetivos:

1. Suministrar información completa y comparable a los afiliados o beneficiarios respecto de las ofertas de mesadas de rentas vitalicias y retiro programado, para que elijan una modalidad de pensión con información oportuna y suficiente.
2. Proporcionar información homogénea y suficiente a todas las entidades aseguradoras de vida sobre las solicitudes de ofertas presentadas por los afiliados o beneficiarios.
3. Sincronizar, agilizar y dotar de eficiencia al proceso de solicitud y presentación de ofertas de modalidades de pensión.

Artículo 2.32.2.1.3 Descripción del SECOP. El proceso de selección de modalidad de pensión y de la entidad que provee la modalidad deberá realizarse a través de un sistema informático interconectado implementado por las EAV autorizadas por la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un título al Libro 32 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, relacionado con la selección de modalidad de pensión y su proveedor."

Superintendencia Financiera de Colombia para explotar el ramo Pensiones Ley 100. Estas entidades serán las administradoras del SECOP y las responsables de la adecuada operación y uso de la información del sistema.

Las administradoras del SECOP deberán permitir la conexión al sistema por parte de las AFP en los términos definidos en el presente Decreto y el acceso sin restricciones al mismo de la Superintendencia Financiera de Colombia para el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Artículo 2.32.2.1.4 Selección de modalidad de pensión y su proveedor a través del SECOP. Para que el afiliado o sus beneficiarios seleccionen una de las modalidades de pensión y su proveedor por medio del SECOP, se seguirán las siguientes etapas:

1. Registro de la solicitud de oferta.
2. Presentación de ofertas.
3. Expedición del certificado de oferta por parte del SECOP.
4. Selección de modalidad de pensión y proveedor, y su registro.

Artículo 2.32.2.1.5 Registro de la solicitud de oferta. La AFP deberá registrar en el SECOP la solicitud de oferta presentada por el afiliado o beneficiarios, previa verificación de que se cumplen los requisitos para acceder a la respectiva pensión y que se haya realizado actualización de información del afiliado y sus beneficiarios.

Para la presentación y registro de la solicitud de oferta, la AFP deberá previamente prestar asesoría y suministrar información al afiliado o beneficiarios, sobre las características de las modalidades de pensión.

La transmisión del registro de la solicitud de oferta se realizará a través del SECOP de manera innominada, automática y simultáneamente a la AFP de origen y a todas las EAV autorizadas para explotar el ramo Pensiones Ley 100, informando el término común con el que cuentan estas entidades para remitir la respectiva oferta. El formato de solicitud de oferta como mínimo deberá contener información sobre:

1. Las características demográficas del afiliado y sus beneficiarios.
2. El capital con que cuenta el afiliado, incluido el saldo de la cuenta de ahorro individual, valor de los bonos pensionales y el valor de los aportes voluntarios.

Cuando el bono no se haya pagado, se debe reportar el estado del proceso en que se encuentra el bono y una proyección de su valor.

En lo que respecta a aportes voluntarios, se dejará constancia de la forma de aplicación de los mismos de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 70 y el inciso segundo del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

3. La selección de las modalidades de pensión que el afiliado o sus beneficiarios hayan manifestado estar interesados en cotizar y los parámetros que sean necesarios en las modalidades escogidas para una adecuada oferta.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un título al Libro 32 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, relacionado con la selección de modalidad de pensión y su proveedor."

Durante el trámite de solicitud de oferta, la AFP informará al afiliado o beneficiario que sin perjuicio de las modalidades de pensión seleccionadas, en todos los casos se pedirá cotización en las modalidades de retiro programado y renta vitalicia inmediata.

4. Cuando la solicitud corresponda a la de una pensión de invalidez o sobrevivientes, el grado de invalidez, la tasa de reemplazo y la mesada pensional calculados de acuerdo con los artículos 38, 39, 40, 41, 46, 48, 69, 70 y 73 de la Ley 100 de 1993.

Finalizado el procedimiento se hará entrega al afiliado o beneficiario de la constancia del registro de solicitud generado por el SECOP. En dicha constancia se informará al afiliado o beneficiario, la fecha y hora en la que se le hará entrega del certificado de ofertas y se le proveerá la asesoría para la elección de modalidad de pensión. La fecha no podrá ser posterior al siguiente día hábil después de que el SECOP genere el certificado de ofertas, a menos que el afiliado opte por una fecha posterior dentro del periodo vinculante de la oferta descrito en el artículo 2.32.2.1.6 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Previo al registro de la solicitud de oferta presentada por el afiliado, la AFP deberá verificar que la totalidad del monto acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado se encuentre en el fondo conservador, donde deberá permanecer hasta tanto se realice la contratación de la respectiva modalidad de pensión o se solicite un nuevo traslado de fondo con ocasión del desistimiento de la solicitud de pensión cuando ello sea procedente.

Parágrafo 2. Para dar cumplimiento al control de saldos descrito en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, la AFP deberá registrar la solicitud de oferta en nombre del afiliado o beneficiarios y seleccionar la modalidad de pensión y su proveedor, siempre que el afiliado o beneficiario faculte previamente a la AFP a iniciar el proceso y contratar la renta vitalicia inmediata con la EAV que ofrezca el monto de mesada más alto.

Artículo 2.32.2.1.6 Presentación de Ofertas. Las ofertas emitidas deberán registrarse en el SECOP a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al registro de la solicitud de oferta en el Sistema.

Las ofertas realizadas por la AFP de origen y las EAV, tendrán el carácter de vinculante por el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de que se genere el certificado de oferta por parte del SECOP.

En las modalidades que contemplen retiro programado, las ofertas deberán contener el valor inicial de la mesada a recibir y la proyección de la suma de las comisiones del primer año.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán contener el valor inicial de la mesada a recibir. En aquellos eventos en que una EAV no esté interesada en realizar oferta, deberá informar expresamente su intención de no ofertar dentro del plazo previsto para la presentación de ofertas.

Las ofertas para pensiones de invalidez y sobrevivientes, sólo deberán contener una manifestación expresa sobre su intención afirmativa o negativa de proveer la mesada registrada en la solicitud de oferta.

Las EAV responsables del pago de la suma adicional asociada con la provisión del seguro previsional estarán obligadas a ofertar manifestando siempre su intención de contratar.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un título al Libro 32 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, relacionado con la selección de modalidad de pensión y su proveedor."

Cuando haya disponibilidad de aportes voluntarios, las ofertas deberán presentar ofrecimiento de mesada pensional atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.32.2.1.5 del presente decreto.

Parágrafo 1. El carácter vinculante de la oferta, descrito en el inciso segundo del presente artículo, corresponde a la obligatoriedad de suscribir el contrato de retiro programado o renta vitalicia con la mesada ofertada, en caso de elección por parte del afiliado o beneficiarios.

Parágrafo 2. Para efectos del cálculo de la cotización de la renta vitalicia, las ofertas que presenten las EAV no podrán prever monto alguno de comisión para intermediarios.

Artículo 2.32.2.1.7 Certificado de ofertas por el SECOP. El SECOP deberá generar el certificado de ofertas el tercer día hábil después del registro de la solicitud de oferta. El formato de certificado de ofertas deberá permitir realizar comparaciones entre las diferentes ofertas recibidas, ordenando de mayor a menor las mesadas ofertadas en cada modalidad cotizada.

Artículo 2.32.2.1.8 Selección de modalidad de pensión y proveedor, y su registro. El afiliado o beneficiario podrá hacer la selección una vez le sea entregado el certificado de ofertas en la fecha descrita en el último inciso del artículo 2.32.2.1.5 del presente decreto o hasta la vigencia de las ofertas contenidas en el certificado. La selección de modalidad de pensión y proveedor será registrada por la AFP de origen en el SECOP en la fecha en que el afiliado o beneficiarios hayan realizado la elección. El SECOP deberá enviar automáticamente al proveedor seleccionado la información sobre el afiliado o beneficiario para adelantar el proceso de contratación. La selección realizada por el afiliado o beneficiario no será modificable durante el trámite.

En el Sistema se registrará:

1. La modalidad y el proveedor de pensión seleccionados por el afiliado o sus beneficiarios.
2. El desistimiento del trámite por parte del afiliado o sus beneficiarios, lo que sólo será posible en los casos de pensión de vejez.

Finalizado el procedimiento se hará entrega al afiliado o beneficiario del certificado de selección de modalidad de pensión y su proveedor, el cual deberá contener una declaración del afiliado de haber recibido una adecuada asesoría. Esta declaración de adecuada asesoría, la selección de modalidad y proveedor o desistimiento deberán quedar registrados en el certificado de ofertas.

Parágrafo 1. Si el afiliado o sus beneficiarios eligen una de las modalidades que contengan renta vitalicia, deberán solicitar a la AFP de origen la contratación de la misma con la EAV elegida.

Parágrafo 2. La celebración del contrato de retiro programado, renta vitalicia u otra modalidad de pensión, será registrada en el SECOP por el proveedor en la fecha de su celebración.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un título al Libro 32 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, relacionado con la selección de modalidad de pensión y su proveedor."

Parágrafo 3. La selección de modalidad de pensión y de proveedor no podrá ser realizada cuando el certificado de ofertas deje de ser vinculante. Vencido este término, se deberá realizar nuevamente el proceso de solicitud de ofertas ante el SECOP.

Artículo 2.32.2.1.9 Registro individual. La solicitud de oferta, el certificado de oferta y la celebración de contrato de modalidad de pensión deberán incluirse en un registro individualizado, de manera que se dé cuenta pormenorizada del historial de cada afiliado o beneficiario a lo largo de todo el proceso desarrollado en el Sistema.

Artículo 2.32.2.1.10 Costo de la asesoría, implementación, conexión y acceso al SECOP. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 20 y el literal b del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, la asesoría que brinda la AFP para la elección de modalidad y proveedor por parte del afiliado o beneficiarios, provendrá exclusivamente de los aportes realizados por el afiliado y sus empleadores.

Estará a cargo de las EAV autorizadas para explotar el ramo, los costos que se generen por la implementación del SECOP.

Las AFP asumirán los costos asociados a la conexión en línea del SECOP, para lo cual las EAV facilitarán el acceso a las AFP sin costo alguno, en los términos contenidos en el reglamento de funcionamiento del SECOP.

Los costos de acceso al Sistema serán distribuidos entre las AFP y EAV autorizadas para el ramo Pensiones Ley 100, de acuerdo con el reglamento de funcionamiento del SECOP.

Artículo 2.32.2.1.11 Autorización y reglamento de funcionamiento del SECOP. El SECOP sólo podrá iniciar sus operaciones cuando su funcionamiento haya sido autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. El SECOP deberá contar con protocolos de seguridad y acceso a la información por parte de las AFP y las EAV autorizadas para explotar el ramo.

Los administradores del SECOP deberán diseñar un reglamento interno de funcionamiento que será aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que por lo menos se determinen:

1. Los parámetros de transmisión y privacidad de la información que se registre y transmita a través del Sistema, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias sobre protección de datos personales.
2. Los mecanismos que promuevan el cumplimiento de la obligación de dar respuesta a las solicitudes de oferta, conforme lo previsto en el artículo 2.32.2.1.6 del presente Decreto.
3. Los mecanismos de retribución eficiente, no discriminatoria para la incorporación de nuevas EAV, de acuerdo a la estructura de costos del servicio que reporten los administradores del SECOP.
4. Los estándares que los administradores del SECOP deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un título al Libro 32 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, relacionado con la selección de modalidad de pensión y su proveedor."

5. La distribución de los costos de acceso entre los usuarios del sistema, AFP y EAV con el ramo Pensiones Ley 100 aprobado.

6. Las condiciones en que el administrador del SECOP deberá presentar anualmente a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe realizado por una auditoría externa, en que se evalúe, entre otros, la capacidad operacional y las condiciones de seguridad del SECOP.

7. Los diseños de los formatos de solicitud de oferta y certificado de ofertas del SECOP, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 2.32.2.1.12 Revelación de información del SECOP. El reglamento de funcionamiento del SECOP deberá establecer los parámetros de revelación de información del sistema, que entre otros deberá considerar que:

1. El certificado de ofertas solo podrá ser consultado por la AFP de origen, con el objetivo exclusivo de dar cumplimiento a la labor de asesoría y posterior elección de modalidad y proveedor por parte del afiliado o beneficiario.
2. Una vez se registre la elección y el contrato en el SECOP, las EAV y AFP podrán consultar los montos de mesadas pensionales contenidos en los certificados de ofertas, teniendo en cuenta que dicha información no podrá especificar a los oferentes ni información alguna de los afiliados diferente a la transmitida en la solicitud de oferta.
3. El SECOP podrá generar reportes estadísticos periódicos sobre los montos de mesadas pensionales correspondientes a todas las ofertas presentadas por las EAV y las modalidades de pensión seleccionadas por los afiliados o beneficiarios. A estos reportes tendrán acceso todas las AFP y EAV con el ramo Pensiones Ley 100 aprobado. Todos los reportes estadísticos deberán ser parte del reglamento de funcionamiento y por tanto autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. La AFP y las EAV deberán garantizar la confidencialidad respecto a la identificación de sus afiliados.

Artículo 2.32.2.1.13 Reglas de protección al consumidor financiero y del consumidor financiero del sistema general pensiones. Al proceso de consulta, oferta y contratación que se realiza a través del SECOP, aplicarán las reglas previstas en los artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1328 de 2009, el título 10 del libro 6 de la parte 2 y el título 2 del libro 34 de la parte 2 del presente Decreto, relativas a protección del consumidor financiero y del consumidor financiero del sistema general pensiones.

Artículo 2.32.2.1.14 Sanciones y medidas de intervención. Por el incumplimiento de las reglas previstas en el presente decreto, aplicaran a las AFP y EAV que participen en el SECOP y sus administradores, las responsabilidades, sanciones penales y administrativas, y medidas de intervención, previstas para las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre ellas las contempladas en el Decreto 663 de 1993 y la Ley 599 de 2000.

Artículo 2.32.2.1.15 Transición. Las AFP y EAV autorizadas para el ramo Pensiones Ley 100, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aquí previstas, a más tardar

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un título al Libro 32 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, relacionado con la selección de modalidad de pensión y su proveedor."

dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. Las EAV autorizadas para el ramo Pensiones Ley 100 deberán presentar una propuesta de reglamento y un plan de implementación a la Superintendencia Financiera de Colombia en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto. Hasta tanto regirán las disposiciones vigentes, entre ellas las contenidas en el Decreto 719 de 1994."

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 719 de 1994, así como las demás disposiciones que le sean contrarias; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.32.2.1.15 del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LUIS EDUARDO GARZÓN
Ministro del Trabajo